

San Pedro Garza García, Nuevo León, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.- Vistos para resolver en definitiva los autos del **juicio sumario número 7055/22-06-02-6**, promovido por el C. *****
*****, en representación legal de la persona moral denominada ***** * ***** ***, en contra de los actos emitidos por el C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Nuevo León del Instituto Nacional de Vivienda para los Trabajadores; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día 17 de noviembre del año 2022, el C. *****
*****, en representación legal de la persona moral denominada ***** * ***** ***, promovió juicio de nulidad en contra de las resoluciones 190163P2011403109, 196152P2011403109, 19R171P2011403109, 1900R176P2011403109, 6/2013, 2/2015, 1/2017, 6/2017, así como el Mandamiento de Ejecución, Requerimiento de Pago y Acta de Embargo con folios 195121P2011403109, 195152P2011403109, 19P01A04P2011403109; las cuales manifestó desconocer de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atribuyó su emisión al C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Nuevo León del Instituto Nacional de Vivienda para los Trabajadores.

2.- A través de acuerdo de fecha 26 de enero de 2023, se admitió a trámite la demanda, emplazando a la autoridad para que formulara su contestación a la demanda en el tiempo de ley; asimismo, se señaló lo correspondiente a las pruebas ofrecidas.

3.- Mediante oficio sin número de fecha 17 de febrero del año en curso, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día 20 siguiente, el C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, formuló su contestación a la demanda, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y sosteniendo la legalidad de las resoluciones controvertidas.

4.- Por auto de 06 de marzo de 2023, se tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda, en la forma y términos precisados en el oficio de contestación y por las autoridades referidas en dicho oficio; también, se señaló lo correspondiente a las documentales ofrecidas, poniéndose a disposición de la parte actora una copia del oficio de contestación y anexos, y se otorgó plazo para que el demandante ampliara la demanda de nulidad.

5.- A través de escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día 27 de marzo del 2023, la actora formuló ampliación de demanda; **situación que se acordó de conformidad por acuerdo de 09 de mayo siguiente**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que contestara dicha ampliación en el término de ley.

6.- Mediante oficio sin número, de fecha 23 de mayo del año en curso, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el mismo día, el C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, formuló su contestación a la ampliación de la demanda.

7.- Por proveído del 1º de junio del año referido, se admitió la contestación a la ampliación. Asimismo, se declaró debidamente integrado el presente juicio, se señaló nueva fecha de cierre de instrucción y se concedió a las partes plazo para formular alegatos por escrito.

8.- Con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ministerio de ley, se considera cerrada la instrucción con el propósito de que se emita la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La Magistrada Instructora es competente para resolver el juicio de nulidad en el que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción II, 6, 28, fracción I, 29, 31, 34, 35, 36, fracción XII, y sexto párrafo del quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor a partir del 19 de julio de 2016, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el día anterior, en relación con lo previsto en los numerales 1-A, fracción XIV, 13, 58-1, 58-2, 58-4 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en los artículos 48 fracción VI y 49 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de julio del año 2020.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia, han quedado acreditadas en autos en términos del artículo 15, fracción III y 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales, 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por la exhibición que hizo la autoridad de dichos actos, así como por el reconocimiento que hacen las partes del mismo.

TERCERO.- En principio, y al ser una cuestión de orden público, **esta Juzgadora procederá al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento** hechas valer por la autoridad en su oficio de contestación.

Refiere la autoridad demandada que, de conformidad con el artículo 3, fracción III y, 14, fracción VII, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 8, fracción XVII, de la ley en cita, y, 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es improcedente este juicio y procede el desechamiento de la demanda, toda vez que la parte actora no señaló o indicó, en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado.

Que, lo anterior, toda vez que como lo indica el artículo 3, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de tercero en el juicio quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, en el caso particular al tratarse de un demandante con el carácter de patrón, quien impugna la determinación de los créditos fiscales derivados del incumplimiento de sus obligaciones en materia de vivienda, es claro advertir que, a figura del tercero interesado recae en el trabajador o trabajadores por los que fue omiso en el entero de las aportaciones y/o amortizaciones.

Continúa la enjuiciada, que estamos en presencia de un derecho del trabajador para la adquisición de la vivienda, y en su caso, a las aportaciones para su subcuenta de vivienda, derecho humano que se encuentra tutelado en el artículo 4, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en satisfacer una necesidad colectiva, un derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa que protege a todas las personas y que, por lo tanto, no debe ser excluyente.

A juicio de la Magistrada Instructora del presente juicio de nulidad, la causal en estudio resulta infundada por las siguientes consideraciones.

La causal de sobreseimiento hecha valer resulta del todo infundada, en primer término, dado que, del análisis que se hace a los artículos 2º de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 3º, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que es procedente el juicio contencioso administrativo en contra de, entre otros, los actos emitidos por autoridades fiscales federales y organismo fiscales autónomos (entre otros más, el INFONAVIT), en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; lo que en la especie acontece, dado que, la emisión de las resoluciones aquí controvertidas, derivó del ejercicio de las facultades de la autoridad demandada como organismo fiscal autónomo en las que se determinaron créditos fiscales en virtud de la falta de pago de las aportaciones y amortizaciones omitidas por la empresa actora, esto es, constituyen infracciones a las disposiciones fiscales; por ello, es evidente que en el caso en particular, la demanda instaurada por la actora sí resulta procedente que se substancie a través del juicio contencioso administrativo federal, por así estar establecido en ley.

Ahora, en cuanto al argumento de la autoridad en el sentido de que, en la especie existe disposición legal que impide emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, considerando esa disposición lo establecido en el artículo 4, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **dígase que su apreciación resulta del todo infundada**, pues, de lo consagrado en el artículo en cita no se advierte de forma alguna disposición que impida a los órganos judiciales, administrativos, fiscales, jurisdiccionales, laborales, etcétera, emitir las resoluciones respectivas específicas que resuelvan el fondo en asuntos en que esté relacionado de forma alguna el derecho de obtener una vivienda, puesto que ello implicaría, en un momento dado, que, cuando una autoridad competente dicte

determinado acto jurídico que influya en la educación, bienestar común, alimentación u otros, o bien que, los gobernados con motivo de sus acciones acarren consecuencias en tales ámbitos, a quien le corresponda conocer de la controversia en sí estará imposibilitada de emitir el pronunciamiento respectivo.

Lo anterior es así, toda vez que, los Legisladores tienen como función, entre otras, precisamente la de legislar y/o normar, a fin de garantizar el debido cumplimiento de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, las causas, consecuencias, derechos y obligaciones, etcétera, con motivo de los hechos llevados a cabo en ciertos ámbitos, así como los procedimientos que implica el llevarlos a cabo, es decir, que en casos como el que nos ocupa, y al ser cuestión de interés social que repercute tanto en la colectividad como en un momento dado en lo individual, dicho poder legislativo se vio a la necesidad de crear leyes que vigilen el debido cumplimiento a la garantía individual de una vivienda digna y decorosa, lo que condujo también a la creación de organismos que se encarguen de que así sea, pero para que estos organismos actúen, lo deberán hacer con la debida legalidad, creando para ello una normatividad que se deberá seguir para tales fines.

Por lo tanto, en situaciones como en el caso en concreto, el organismo que en el ejercicio de sus funciones intervenga para con terceros o bien con los interesados en cuanto a su función primigenia para que fueron creados,

en necesario como ocurre en la especie, que exista una autoridad debidamente facultada que revise sus actuaciones, pues también se consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de las personas a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; hecho anterior que ocurre en la especie, dado que la empresa hoy actora, se duele del actuar de la autoridad, sosteniendo la ilegalidad de la resolución respectiva, haciendo valer los agravios que le ocasiona; por lo que en ese sentido, y al ser este órgano jurisdiccional el competente para conocer de la controversia que nos ocupa, lo que procede conforme a derecho es que emita la resolución que corresponda.

Luego, conforme al Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en sus artículos 36 y 39, se advierte que el incumplimiento del patrón respecto a sus obligaciones, como lo es la inscripción o bien, del pago en tiempo, no le eximirá en ninguna forma sobre el hecho de tener que cubrir las aportaciones, pues se advierte que, el pago de aportaciones subsistirá hasta en tanto no se presente el aviso de baja de los trabajadores, cuestión que en todo caso debe encontrarse en todo momento debidamente respaldado por la autoridad encargada de exigir el cumplimiento de obligaciones a los patrones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Inclusive, se advierte que, en caso de no cumplir con el pago de aportaciones en los plazos establecidos por ley, causaran actualizaciones y

recargos, de ahí que sea evidente que en todo momento deberán cumplirse las obligaciones y que si el patrón por sí mismo no las cumple, implicará el uso de facultades por parte de la autoridad facultada para ello, claro es que sus actos deberán encontrarse debidamente fundados y motivados; entonces, atendiendo el argumento de la propia autoridad demandada en el sentido de que, constitucionalmente existe obligación de que las personas tengan derecho a una vivienda digna, también lo es que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá respetar ese derecho humano al que alude, y no negar en su momento, el acceso a dichas cuestiones, pues las propias autoridades deberán respetar en todo momento los derechos previstos en la Constitución, máxime que sería su responsabilidad el no exigir correctamente el cumplimiento de obligaciones patronales.

CUARTO.- Ahora bien, en la **SEGUNDA** causal de improcedencia, arguye la enjuiciada que, procede el sobreseimiento del presente juicio de acuerdo con los artículos 8 fracción IV y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Refiere la autoridad, que se actualiza en el presente caso la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en el artículo 8, fracción IV, en relación con lo dispuesto en el 9, fracción II, ambos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello, respecto de los créditos fiscales 190163P2011403109, 196152P2011403109, 19R171P2011403109,

1900R176P2011403109, correspondientes a los bimestres 02/2015, 03/2016, 01/2017 y 06/2017, así como del Mandamiento de Ejecución, Requerimiento de Pago y Acta de Embargo con folios 195121P2011403109, 195152P2011403109, 19P01A04P2011403109; toda vez que tales créditos fueron legamente notificados en términos de los artículos 134, 135 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, los días 1º de agosto de 2016, 26 de febrero de 2018 y 04 de julio de 2019, (acta de notificación por estrados) y 29 de julio de 2015 personalmente.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos de la actora relativos a la notificación de las resoluciones controvertidas, vertidos en el escrito de ampliación de demanda.

Señala la enjuiciante, en el **PRIMERO y SEGUNDO** conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda que, desconoce el acto impugnado, así como la notificación del mismo.

Que, una vez que esta Sala se los dé a conocer, cuando la autoridad demandada los exhiba al momento de contestar la demanda, se le otorgue término para ampliar la demanda.

Continúa la parte actora en **los conceptos de impugnación PRIMERO del apartado CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS del escrito de ampliación de demanda** que, la autoridad demandada al momento de contestar su demanda señala que la parte actora fue notificada legalmente de los actos

impugnados y aporta las documentales para acreditar que fue notificada por estrados, sin embargo, dichas notificaciones no cumplen los requisitos para haberse realizado de tal forma, en virtud de que se debieron realizar de forma personal.

En el apartado **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES OFRECIDAS POR LA IMPETRADA del escrito de ampliación a la demanda**, relativo a la notificación del PAE números 195152P2011403109 y 19P01A04P2011403109, en las mismas se omitieron una serie de requisitos necesarios, para dar certeza jurídica que en realidad dichas diligencias fueron verdaderamente dadas a conocer a la actora, por lo que, la autoridad incurrió en diversas violaciones a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación y de las exigencias incumplidas de conformidad con el artículo 38 del mismo ordenamiento.

Que, de una simple lectura a las actas de notificación y a los citatorios se advierte que la autoridad demandada no circunstancia en las mismas las circunstancias relativas al domicilio en el que supuestamente se realizaron las diligencias de notificación, en virtud de que no se establecen datos donde se desprenda que se realizaron en el domicilio fiscal, tales características físicas del inmueble, entre calles se encuentra ubicado el mismo, letreros o señales de identificación, el dicho de terceras personas que se encuentran en el lugar, el dicho de vecinos que confirmen si es el domicilio del destinatario, así como las características físicas e identidad de los mismos, o cualquier

otro medio donde se concluya que el domicilio en el que se constituyó es el domicilio del contribuyente.

Por su parte, el Instituto demandado en su oficio de contestación a la ampliación de demanda, arguye que, resultan infundados los argumentos de la actora, toda vez que, la notificación de los créditos impugnados se realizó por estrados conforme a lo establecido en los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, siendo legales las notificaciones efectuadas; ya que, se allegaron las actas circunstanciadas de hechos, en las cuales se aprecia el decir el notificador adscrito a la autoridad demandada señaló que la actora no fue localizable en el domicilio que señaló para efectos del registro federal de contribuyentes, por lo que ante tal situación fue que se procedió a notificar por estrados.

Que, se actualizaron todos los supuestos que prevé el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que la persona a la que debía notificarse dichas resoluciones no fue localizada en el domicilio fiscal; por lo anterior es, que se tiene que sí procedía la notificación por estrados ante el desconocimiento por parte de la autoridad demandada del domicilio fiscal actual de la hoy actora, teniendo así que se cumplió con todo lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de la suscrita Magistrada la causal de improcedencia y sobreseimiento resulta fundada en atención a las siguientes consideraciones.

Como se anunció, en el caso que se analiza no le asiste la razón a la parte enjuiciante al afirmar que las diligencias de notificación por estrados de la resolución impugnada fue contraria a derecho; lo anterior, en razón de que del estudio realizado a los documentos respectivos antes precisados (Acta Circunstanciada de Hechos), se observa que, el personal adscrito a la autoridad demandada se apersonó en las fechas señaladas, en el domicilio ubicado en A***** ***** ** ** ***** ***** ** ***** ***** ***** *****

, a fin de practicar la diligencia de notificación al contribuyente ***** * ***** ** ***** ** ***** del documento con número de folio 1900R176P2011403109; **siendo que en tal documento se asentó** los hechos suscitados durante esa diligencia, en este caso, como a continuación se señala en la parte que aquí interesa (foja 62 de autos): "Se *regresa el presente crédito fiscal ya que al llegar al domicilio lo encontré cerrado y vacío*".

Así, de lo antes expuesto, y considerando la última fecha de realizar la notificación de los actos impugnados, en este caso, respecto de la resolución determinante del crédito fiscal con oficio número 1900R176P2011403109, se advierte que en fecha 01 de julio de 2019, el notificador adscrito a la autoridad demandada se presentó en el domicilio de la parte actora para llevar a cabo la notificación de una de las resoluciones controvertidas, "domicilio vacío", a la parte actora o persona alguna para efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación en cuestión; asentándose en el acta que le levantaron el día de los hechos los pormenores suscitados y

las causas de la no localización de la enjuiciante, la persona moral
 ***** * ***** *** ***** ** *****; **motivos los anteriores** por
 los cuales el notificador multireferido determinó que la situación de la actora
 sí encuadra en los supuestos de no localización de personas, según las
 disposiciones aplicables al respecto. Sin que la demandante acredite de
 forma alguna en la presente instancia, que la actuación de la autoridad al
 respecto se no se llevó a cabo con base en el artículo 134 fracción III, del
 Código Fiscal de la Federación, pues, no ofreció ni aportó documento alguno
 en el cual demuestre que sí se encontraba en el domicilio visitado por la
 autoridad fiscal en fecha 1º de julio de 2019.

Además, no pasa por alto esta Juzgadora que la enjuiciante no niega
 que dicho domicilio sea el correspondiente o que hubiere hecho cambio de
 domicilio para tal efecto; por lo que la notificación por estrados relativa a la
 resolución impugnada se llevó a cabo legalmente de conformidad con el
 artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el cual, a la letra,
 establece lo siguiente:

**"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos
 administrativos se harán:**

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

...
Énfasis añadido

Por su parte, el artículo 110, del Código Fiscal de la Federación, en su fracción V, establece lo siguiente:

"Artículo 110.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:
.....

V. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

No se formulará querrela si, quien, encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro federal de contribuyentes en el caso de la fracción V.
..."

Énfasis añadido

Del contenido de los anteriores dispositivos legales, en la parte que nos interesa, se desprenden la siguiente cuestión:

a).- Las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados, entre otras situaciones, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; lo cual sucedió en la especie, en razón de que el domicilio se encontraba cerrado y vacío.

En tal virtud, al practicar la autoridad por estrados la notificación de la resolución en controversia se considera que dicha actuación de la autoridad es apegada a derecho, ya que la resolución multicitada fue notificada legalmente en fechas 1º de julio de 2019, al haberse ubicado en el supuesto del numeral 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Del "Acta Circunstanciada de hechos" contrario a lo que aduce la actora, se observa que el notificador señala:

1. Domicilio
2. Se cercioró de que un hubiera actividad laboral
3. Asentar "domicilio vacío"



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

000062

2x



-14

Para tal efecto se considera la diligencia como (marcar con una "X" la opción correspondiente):

Estatus No Localizado

- ☐ Cambio de domicilio patrón
- ☐ Datos insuficientes
- ☐ Defunción
- ☐ Domicilio Cerrado
- ☐ Domicilio Inexistente
- ☐ Domicilio temporalmente cerrado
- ☒ Domicilio Vacío
- ☐ Error datos patrón

- ☐ Fuera de jurisdicción
- ☐ Huelga
- ☐ Obtención de domicilio alterno
- ☐ Opera en días y horas inhábiles
- ☐ Se desconoce al patrón
- ☐ Razón social diferente
- ☐ Estado Emergencia

Estatus Oposición

- ☐ Oposición para recibir documentación
- ☐ Oposición violenta

Se capture en el móvil el estatus (marcar con una "X" la opción correspondiente):

- ☒ No localizado en primera visita
- ☐ Oposición en primera visita

No habiendo más hechos que señalar, doy por concluida la presente acta circunstanciada de hecho siendo las once horas
con 5:15 minutos del día de su inicio.



Así las cosas, se tiene que de los documentos relativos a la notificación por estrados que nos ocupa (Fojas 60 y 61) se fundan en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que contempla los supuestos para llevar a cabo la notificación por estrados, encuadrando perfectamente al caso particular; situación que no es desvirtuada por la actora, pues, se insiste, no aportó elementos de prueba con los que demuestre que al momento de la práctica de las diligencias mencionadas se encontraba en dicho domicilio; por lo tanto, no logra desvirtuar la legalidad de dicha notificación pues se tienen entonces que válidamente la autoridad lo ubicó en el supuesto previsto por el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

A fin de sustentar lo anterior, se reproduce el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación, en tanto que el Informe de Asuntos no diligenciado, sirve de sustento para la realización de notificaciones en términos del numeral 137 del Código Fiscal de la Federación.

Novena Época / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito /
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta /
XXVII, Marzo de 2008 / Página: 1656 / Tesis: XXI.2o.P.A. J/18
/ Jurisprudencia / Materia(s): Administrativa

INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EXPRESA E IMPLÍCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR TENER NATURALEZA HOMÓLOGA A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES. Las formalidades que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación exige expresa e implícitamente para la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal consistentes en que en la constancia respectiva se haga constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, y en su caso, por qué no pudo practicarse, quién atendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, evidencian que la intención del legislador no es que la notificación se entienda sólo como una simple puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que expresen la certeza de que se realiza personalmente al destinatario en su domicilio, de ahí que si se efectúa en contravención a las normas que la regulan,

la consecuencia es que carezca de validez, por violación a la garantía de defensa, tutelada por el artículo 16 constitucional; luego, tratándose de una notificación por estrados efectuada en razón a la desaparición del contribuyente después de iniciadas las facultades de comprobación o en la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, **para que los informes de asuntos no diligenciados acrediten tales extremos, resulta indispensable que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, pues es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, al presentarse idéntica situación derivada de que el acto de autoridad del que debe conocer el destinatario, efectivamente llegue a su conocimiento, la eficiencia de los informes de asuntos no diligenciados se encuentra condicionada a que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron con motivo de la diligencia como si se tratara de una notificación personal.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 37/2005. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 143/2005. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Revisión fiscal 48/2007. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de Iguala. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Revisión fiscal 73/2007. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador de la Aduana de Acapulco. 7 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Amparo directo 245/2007. Juan Mondragón Mercado. 26 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 238/2007-SS en que participó el presente criterio.

De igual forma, sirven de apoyo al presente asunto, las tesis que a continuación se transcriben:

Registro: 182,595
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Diciembre de 2003
Página: 1420
Tesis: VI.3o.A.167 A

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. ES FACTIBLE PROBAR LOS ELEMENTOS LEGALES QUE LA SOPORTAN, A TRAVÉS DE INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. Cuando la notificación por estrados encuentra su razón de ser en la desaparición del contribuyente después de iniciadas las facultades de comprobación o en la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, supuestos definidos en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, los informes de asuntos no diligenciados son susceptibles de acreditar tales extremos, porque no debe perderse de vista que lo que origina la práctica de la notificación, en el modo y bajo las hipótesis que se analizan, es la imposibilidad que tiene la autoridad para localizar al contribuyente. **Así, si en los aludidos informes se hace constar que la notificación del acto administrativo atinente no se realizó personalmente en virtud de que nadie atendió a los llamados del diligenciario, esa circunstancia es jurídicamente eficiente para soportar el proceder de la autoridad, dada la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, en términos del artículo 68 de la legislación tributaria federal;** luego, si el particular no destruye esa presunción, ya sea porque no acredite que permaneció en el domicilio manifestado ante hacienda, una vez que dio comienzo el ejercicio de las facultades de verificación de la exactora, o porque no haya probado que sí hizo saber que se mudó de domicilio, deviene

innecesario que se dé mayor razonamiento en el acta que ve a los informes respecto de otros rubros, como podría ser el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante o la hora en que se dejaron los citatorios que eventualmente hubieren precedido a los sendos informes. Aceptada la premisa discurrida, resultaría absurdo, en función con el factor principal que inspira la notificación por estrados, es decir, la desocupación ilegítima del domicilio fiscal, que se le exija al notificador que levantó los informes, que describa cómo se cercioró de que el lugar en el que se constituyó se identifica con el domicilio fiscal de la contribuyente pues, por sentido común, en ese caso no hay medio físico al alcance del diligenciario que le permita evidenciar un hecho que jurídicamente ya no existe, dado el abandono del domicilio fiscal; dicho en términos llanos, no podría demandarse del ejecutor que explique que sí se apersonó en el lugar donde se encuentra la administración principal del negocio del particular, si éste lo ha dejado físicamente. Asumir una conclusión contraria implicaría entorpecer y obstaculizar la actuación de la autoridad, puesto que se propiciarían prácticas viciadas de los particulares que desocupan su domicilio fiscal, sin hacerlo del conocimiento del Registro Federal de Contribuyentes, para de esa forma evitar la notificación del crédito y evadir el cumplimiento de sus cargas tributarias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 348/2003. Monty Pack, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Septiembre de 2003
Página: 1411
Tesis: III.1o.A.104 A

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. LA CÉDULA RESPECTIVA, NO REQUIERE DE CIRCUNSTANCIACIÓN. La cédula de notificación en estrados realizada por la autoridad fiscal, prevista en los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, **no exige que se expresen las causas, razones o circunstancias que se tuvieron para llevar a cabo la notificación en los términos indicados, porque de los preceptos legales antes indicados no se desprende tal exigencia** y, en el caso, tampoco se está en presencia de un acto de molestia para que la misma esté investida de fundamentación y motivación,

toda vez que la cédula de notificación por estrados no se rige por el artículo 16 constitucional, porque la finalidad que se persigue con esa notificación no es la restricción provisional o preventiva de un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sino que se está en presencia de una de las formalidades esenciales del procedimiento, de observancia previa al dictado de un acto privativo, es decir, anterior al pronunciamiento de una resolución que dirima la controversia fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 43/2003. Subadministrador de lo Contencioso de la Administración Local Jurídica de Guadalajara Sur. 18 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretario: Daniel Guerrero Nuño.

(Énfasis añadido)

Entonces, al no haberse acreditado la ilegalidad del **“Acta Circunstanciada de Hechos”**, de fecha 1º de julio de 2019, y no haberse desvirtuado la presunción de legalidad con que cuentan dichas actuaciones, es evidente que ha sido demostrado con documentación fehaciente por parte de la autoridad, que en el caso particular se actualizó el supuesto previsto en el numeral 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, para efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación de la resolución determinante del crédito por estrados, **resulta fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento** vertida por la autoridad en el oficio de contestación de demanda, toda vez que, como quedó ampliamente analizado, la parte actora **tuvo conocimiento de la resolución impugnada**, siendo ésta, la número 1900R176P201140310 del periodo 2017-06.

Ahora bien, respecto a las diligencias de notificación de la resolución número 196152P2011403109, correspondientes al periodo 2015-02, de las constancias del expediente en que se actúa se desprende que, la autoridad demandada al producir su contestación de demanda aportó como pruebas de

su intención, entre otras, copia certificada de los créditos fiscales en pugna, así como su constancia de notificación y citatorio previo, misma que obra a fojas 26 a 31 de autos.

Así, a fin de establecer una mayor claridad a los argumentos que sostenga esta Juzgadora respecto a la legalidad o ilegalidad de las diligencias de notificación, es en términos de los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación que a continuación se transcriben, la manera en que se realizarán las notificaciones de carácter personal, las cuales deben reunir ciertos requisitos para entender la notificación con un tercero.

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, **cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos** que puedan ser recurridos. [...]

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, **si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que **se fijará en lugar visible de dicho domicilio,** debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. [...]

(Énfasis añadido)

Como se desprende de los anteriores preceptos, al llevar a cabo las diligencias de los actos de notificación de carácter personal, éstas obedecen a una serie de requisitos indispensables para estar legalmente realizadas; esto es, que se encuentra la obligación por parte del notificador de tomar razón de las circunstancias ocurridas en que conste la notificación, teniendo así plena convicción de los hechos, asegurando la formalidad y legalidad de sus actuaciones.

En tal sentido, esencialmente el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, precisa que ante la notificación de tipo personal de un acto administrativo, el notificador deberá realizarla en el domicilio aludido en la propia resolución, requiriendo la presencia del interesado o del representante legal, según sea el caso y ante su ausencia dejará citatorio para realizarla al día hábil siguiente posterior, por lo que al no atenderlo se entenderá con la persona que se encuentre en dicho domicilio y a la hora especificada en el citatorio.

Así, de un análisis hecho a la diligencia que nos ocupa (citatorio y acta de notificación) de la resolución determinante con número de folio 196152P2011403109, correspondiente al periodo 2015-02, aquí en pugna, que fueron exhibidas por la autoridad demandada, y que obran a fojas 30 y 31, se advierte que de la notificación fue realizada en fecha 29 de julio de 2019, (Foja 30), personal adscrito al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (C. *****), notificador acreditado), se presentó en el domicilio ubicado en ***** con el objeto de notificar

la resolución con número de folio 196152P2011403109, correspondiente a la hoy actora (***** * ***** ***), toda vez que es el mismo que se señala en el oficio a notificar y también el mismo que se manifestó ante el Registro Federal del Contribuyente; pues es un inmueble con las siguientes características: “*bodega en ***** **”; y, también por la confirmación del domicilio correcto por parte de la C. *****
*****, quien atendió la diligencia, identificándose con credencial para votar número *****,
en su carácter de Tercero como “empleada”; **y, al solicitarle a la C. *******
********* la presencia del contribuyente buscado o su representante legal, preguntándole si se encontraba presente en el domicilio a fin de llevar a cabo la notificación de la resolución señalada en la parte superior de la presente acta; a lo que la C. *****
contestó de manera expresa que no estar en el domicilio señalado.

Cabe destacar que, la C. ***** , es la persona quien, en fecha 28 de julio de 2015, atendió la diligencia (citatorio previo), identificándose con credencial para votar número ***** , en su carácter de Tercero como “empleada”, por parte de la enjuiciante ***** tal como se desprende de la constancia que obran en el expediente en que se actúa a foja 31.

De lo expuesto se desprende que, la diligencia de notificación relativa a la resolución aquí en pugna, 196152P2011403109, correspondiente al período de 2015-02, emitida por el C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, realizada los días 28 de julio de 2015 (citatorio) y 29 de julio del mismo año (notificación), la C. *****
*****, en su carácter de “empleada” del contribuyente, quien si bien es cierto no describieron sus rasgos físicos en las Actas correspondientes (Citatorio y Notificación), también lo es que dicha empleada sí se identificó con la credencial para votar, además, que en dichas constancias se advierte que la fotografía de la referida credencial corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona antes citada, con lo cual se advierte que la diligencia en controversia se llevó a cabo con la persona con quien debió entenderse; esto en virtud de que el interesado (REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ***** * ***** *** *****)
*****, o quien lo represente legalmente no acudió a la cita de espera dejada para el efecto de diligenciar la notificación. Con lo que se acredita que tiene un vínculo para con la aquí empresa demandante.

De las constancias aportadas por la autoridad demandada (citatorio y notificación) se desprende que dichas actuaciones, contrario a lo que señala la parte actora, contienen los siguientes datos:

1. Nombre de quien atendió la notificación.
2. Objeto del citatorio.
3. El tercero se identificó con credencial para votar donde se advierte que la fotografía de la empleada coincide con los rasgos fisonómicos del mismo.

4. Recepción del citatorio por parte del tercero.

5. Firma autógrafa del funcionario.

000030
5

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**
ACTA DE NOTIFICACION

→

→

←

←

←



HAGO CONSTAR QUE POR NO IDENTIFICARSE AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA LA PERSONA QUIEN ME ATENDIÓ CUENTA CON LA SIGUIENTE

MEDIA FILIACIÓN:	_____
Edad aproximada:	_____
Peso aproximado:	_____
Sexo:	_____
Taz:	_____
Rasgos faciales:	_____
Señas particulares:	_____

101-196152P2011403109

Cabe señalar que en todas las diligencias de notificación se llevaron a cabo de la misma forma, cumpliéndose con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Luego entonces, es de determinarse, que la notificación de las resoluciones en pugna resulta apegadas a derecho, al entenderse directamente con una persona que tiene un vínculo directo al hoy enjuiciante, y que, aun cuando se procedió a dejar citatorio, no se atendió por el interesado, representante o apoderado legal.

Soporta lo anterior el criterio jurisprudencial determinado por el Poder Judicial de la Federación, a través de sus Tribunales Colegiados de Circuito, del que se desprende que, no existe fundamento a través del cual se exija al notificador que detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es de la persona a notificar.

Novena Época / Registro: 166617 / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Jurisprudencia / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / XXX, Agosto de 2009 / Materia(s): Administrativa / Tesis: I.7o.A. J/50 / Página: 1377

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO. El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo

anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 215/2006. Administrador de lo Contencioso "3" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 161/2007. José Rodolfo Villaverde Villanueva. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Gisela Gallardo Campos.

Amparo directo 269/2007. Unidad Empresarial Tezcatlipoca, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 68/2008. Administradora Local Jurídica de Cuernavaca, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 112/2009. Casas y Terrenos Pantitlán, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Sumándose a lo anterior, el hecho de que si bien es cierto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, cuando las diligencias de entrega del citatorio y de la notificación en materia fiscal se entiendan con un tercero, para cumplir con el requisito de circunstanciarían resulta necesario que en éstas el notificador asiente entre otros datos que, aquel por su vínculo con el interesado ofrezca cierta garantía de que informará a éste sobre el documento (cuestión ya comprobada). **Hipótesis la anterior que se actualiza en el presente caso, toda vez que, ya quedó anteriormente demostrado que el**

Citatorio previo del día 28 de julio de 2015 (Foja 31 de autos), se entendió con la C. *** , así como el Acta de Notificación de fecha 29 de julio de 2015 (Foja 30 de autos), se entendió con la misma, en su carácter de Tercero como “empleada” de la contribuyente, y respecto de quien se advierte que la fotografía de la credencia para votar coincide con los rasgos fisonómicos de la C. Neida Cabello Rodríguez.**

Toma aplicación al caso, la tesis siguiente:

Novena Época / Registro: 164981 / Tribunales Colegiados de Circuito / Tesis Aislada / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo XXXI, Marzo de 2010 / Materia(s): Administrativa / Tesis: XIV.C.A.32 A / Página: 3019

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009, CUANDO DIVERSAS NOTIFICACIONES DE UN SOLO PROCEDIMIENTO SE ENTIENDEN CON LA MISMA PERSONA Y EN UNA O VARIAS DE ELLAS SE CITA EL VÍNCULO QUE ÉSTA GUARDA CON EL DESTINATARIO, AUNQUE EN LA ÚLTIMA NO SE SEÑALE. Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404 (registro Ius 166911), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", estableció que cuando las diligencias de entrega del citatorio y de la notificación en materia fiscal se entiendan con un tercero, para cumplir con el requisito de circunstanciación es necesario que en las actas relativas el notificador asiente, entre otros datos, que aquél por su vínculo con el contribuyente ofrezca cierta garantía de que informará a éste sobre el documento y que no está en el domicilio por circunstancias accidentales, sino que se encuentra en él de manera habitual, temporal o permanente, también lo

es que se cumple ese requisito cuando diversas notificaciones de un solo procedimiento se entienden con la misma persona y en una o varias de ellas se cita el vínculo que ésta guarda con el destinatario, aunque en la última no se señale, pues con tal proceder no se deja en indefensión al interesado por conocerse el vínculo existente entre éste y el tercero, lo que garantiza la comunicación oportuna del documento a su destinatario, salvaguardando su derecho a ser informado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 82/2009. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de los Administradores Generales de Grandes Contribuyentes, Jurídico, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas, de Servicios al Contribuyente y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 13 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: María de Lourdes Ruiz Burgos.

Por lo que, en relación a las consideraciones expuestas, al no desvirtuarse la legalidad de la notificación de las resoluciones impugnadas, y considerando la última fecha de realizar la notificación por estrados de los actos impugnados, en este caso, respecto de la resolución determinante del crédito fiscal con oficio número 1900R176P2011403109 de fecha 17 de junio de 2019, correspondiente al período de 2017-06, emitida por el C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **debe atenderse que la misma fue notificada el día 04 de julio de 2019, por lo que al haberse interpuesto la demanda de nulidad** ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de este Tribunal, el día 17 de noviembre de 2022, como se advierte del sello de recibido que obra estampado en la foja 01 del expediente en que se actúa, evidencia la extemporaneidad de la interposición del presente juicio de nulidad por lo que respecta a tales actos, toda vez que transcurrió en exceso el término establecido en el artículo 58-2, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para tal efecto.

Por otra parte, respecto a que la parte actora señala en el **escrito de ampliación de demanda**, que, las diligencias realizadas por la autoridad demandada (citatorio y notificación) se tratan de formatos preimpresos, a juicio de la Magistrada Instructora, los argumentos vertidos por la actora resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Derivado del análisis a las constancias que obran en autos, las cuales fueron exhibidas por el Instituto demandado en su oficio contestatorio de demanda, se advierte que a fojas 30, 38, 49 y 60, obran las constancias de notificación y citatorios respectivos de los actos impugnados, de lo que se advierte que las resoluciones en cita fueron notificadas a la actora en fechas 29 de julio de 2015, (previos citatorios) 1º de agosto de 2016, 26 de febrero de 2018 y 04 de julio de 2019 (previas constancias de hechos), así es, toda vez que el instituto demandado acreditó con documentos fehacientes la existencia, tanto del citatorio previo a la diligencia de notificación del acto demandado, como de dicha notificación.

Ahora bien, continuando con el análisis de los conceptos que nos ocupan, no le asiste la razón a la actora en el sentido de que la diligencia de notificación de la resolución controvertida, es ilegal, en razón de que el notificador no verificó que la persona con quien se entendió la misma, contaba con facultades legales para representar a la empresa, o si tienen algún vínculo con la misma, no circunstanciado dicha situación, puesto que

no se detallaron los pormenores de la persona con quien se entendió la multicitada diligencia, como lo son, los rasgos físicos de dicha persona, pruebas que permitieran acreditar la relación con la enjuiciante; puesto que no es obligación del personal actuante adscrito al instituto demandado, plasmar en el acta de notificación del acto a notificar, los requisitos que refiere la actora, sino que basta con que una vez que se requiera la presencia del destinatario de la resolución a notificar o su representante legal, y éstos no se encuentren, se dejará citatorio de espera para el día hábil siguiente, con el objeto de llevar a cabo la notificación con dicha persona o en el caso de la diligencia de notificación, se realizará ésta con quien se encuentre en el domicilio visitado, ya sea empleado, tercero, vecino, etc., requisitos que fueron cubiertos en la especie, ello con base en los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales señalan la siguiente:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.”

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Resultan aplicables las Jurisprudencias números 2 y 11 sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dicen:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona

a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar de que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la Ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 27/89. Constructores Asociados Tico, S. A. de C. V. 6 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Emma Ramos Salas.

Amparo directo 17/89. Fidel García Contreras. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.

Amparo directo 31/89. Constructores Asociados Tico, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: José Guadalupe Castro Sánchez.

Amparo directo 11/90. Sindicato de Camioneros de Carga y Similares en Zonas Federales y Locales de Guadalajara. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Ana Beatriz Arias Urzúa.

Amparo directo 45/90. José Reyes Sánchez. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.

NOTA:

Tesis III.2º. A.J/2, Gaceta número 37, pág.99 Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Enero, pág. 81."

"NOTIFICACIÓN A TRAVES DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador le dejó citatorio con alguna

persona para que lo esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumpla con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava época:

Amparo directo 193/86. Comisión Federal de Electricidad. 18 de marzo de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo directo 323/89. Astrollantas, S.A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 743/89. Constructora Roca, S.A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 883/89. Equipos Electromagnéticos, S.A. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1073/89. Hilaturas Lerma, S..A de C.V. 11 de julio de 1989. Unanimidad de votos

NOTA:

Tesis I.3º.A.J/11, Gaceta número 19-21, pág. 117; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-2, pág. 637.

De igual forma, es infundado el argumento de la impetrante en relación a que en el caso de que exista el citatorio previo a la diligencia de notificación de la resolución impugnada, el mismo es ilegal, en virtud de que el mismo consta en formato preimpreso el cual no denota circunstanciación de la diligencias, demostrando que la mismas en ningún momento evita la simulación de una notificación, sino que a contrario sensu, la llevan a cabo, toda vez que dichos formatos preimpresos rallan en la ilegalidad al establecer en su texto predeterminadamente aspectos esenciales que el notificador encargado de diligenciar en el citatorio, no podría conocer hasta el momento justo de desarrollar la diligencia; pues no existe precepto legal que impida a la autoridad el uso de dichos formatos, ya que lo que debe importar es el cumplimiento de las formalidades legalmente previstas al efecto, las cuales se cumplieron en el caso particular, puesto que acorde a lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, al presentarse el notificador en el domicilio de la persona a quien se dirigen el citatorio previo a la diligencia de notificación, requerir la presencia del destinatario o de de dicho citatorio, tal citatorio fue dejado para que lo esperara a una hora fija del día siguiente, indicándose que la finalidad de dicho citatorio era que estuviera presente para llevar a cabo la diligencia de notificación respecto del acto controvertido, indicándose también, el número y fecha del documento a notificar.

Sirve de apoyo a lo expuesto, substancialmente, la jurisprudencia número 2ª./J.140/2005, sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión privada del 31 de octubre de 2005, que se copia a continuación:

"NOTIFICACIONES PERSONALES DE CREDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.-

Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen por qué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante legal y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto".

Contradicción de tesis 15/2005-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.- 14 de octubre de 2005.- Cinco votos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Siendo entonces que, con base en lo expuesto, se determina que las diligencias de notificación que nos ocupa, se llevaron a cabo de forma legal, cumpliendo para ello la autoridad demandada, con las formalidades que, para este tipo de actos, exigen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación transcritos con anterioridad.

No pasa desapercibido a esta Instrucción, el argumento de la parte actora respecto a que niega lisa y llanamente la relación laboral alguna con

la C. ***** , mismo que resulta infundado, en virtud de que la autoridad demandada al momento de contestar la ampliación de demanda, aportó la Constancia de Relación Laboral de los Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) que obran a fojas 196 a 201.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2022 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Tomo III, enero de 2023, página 2461, que dice:

“CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por

Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.

Contradicción de tesis 326/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Primer Circuito y Segundo del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 493/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.2o.A.25 A (10a.), de rubro: "CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 906, con número de registro digital: 2021728; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 250/2021.

Tesis de jurisprudencia 65/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de octubre de dos mil veintidós."

Ahora bien, en relación a las gestiones de cobro a través del
Procedimiento Administrativo de Ejecución (Mandamiento de Ejecución);

cabe señalar por la suscrita Magistrada que procede sobreseer el juicio respecto de dicho, en atención a los siguientes argumentos.

La actora en el escrito inicial de demanda controvertió, además de las gestiones de cobro, las resoluciones determinantes del crédito fiscal, objeto de tal procedimiento de ejecución, mismas que manifestó desconocer.

Ahora bien, al respecto, es pertinente que se reproduzca el contenido del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, pues en dicho dispositivo se advertirá que se actualiza causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al respecto, el mencionado numeral 127, establece:

"Artículo 127.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

...

De conformidad con el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, antes del remate, solamente pueden impugnarse hasta que se publique la convocatoria respectiva, en cambio, si se trata de violaciones que tuvieron lugar con posterioridad a la convocatoria o se trate de bienes fuera de subasta, el recurso se hará en contra de la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

Como en la especie sucede, como se advierte del análisis que se realiza al documento que obra a fojas 77 a 84 del expediente en que se actúa, que, no se señaló bien alguno como embargado.

Entonces, si en el Considerando que antecede, quedó acreditado que las resoluciones determinantes controvertidas NO son actos desconocidos por la enjuiciante, en razón de que se demostró que la misma le fueron notificadas debidamente, y, que por tal motivo se sobreseyó el juicio de nulidad por tales acto al ser actos consentidos; **tenemos** que en contra de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, NO puede analizarse ningún argumento que haya sido expuesto en contra de los documentos origen de las resoluciones en controversia; motivo por el cual, **procede el sobreseimiento del juicio al rubro citado respecto de las acciones de la autoridad ejecutora tendientes a hacer efectivo el cobro del crédito fiscal que se impugna.**

Tiene aplicación al caso concreto, la Jurisprudencia 2a./J. 18/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicarse, que es de estricta observancia para este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Amparo y, que a continuación se transcribe:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.
POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS
ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE**

PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.-

De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

Contradicción de tesis 197/2008-SS.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.- 28 de enero de 2009.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rolando Javier García Martínez."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 8 fracciones I y IV, y 9 fracciones II y IV, y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- ES de SOBRESEERSE y SE SOBRESEE el presente juicio, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

II.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Así lo resolvió y firma la C. Magistrada **MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ**, en su carácter de Instructora, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciada **Claudia Sánchez Marroquín**, con quien se actúa y da fe.

CSM*jsob

El dos de octubre de dos mil veinticuatro, la Licenciada Claudia Sánchez Marroquín, Secretaria de Acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico, que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XI y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste."